

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

CASO No. 59-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional respecto de la acción de incumplimiento de los literales a y b de la parte decisoria del dictamen No. 5-19-EE/19, analiza el alcance de las medidas dispuestas para la protección del derecho a la protesta pacífica y el uso progresivo de la fuerza en el marco del estado de excepción declarado el 03 de octubre de 2019 y, atendiendo la naturaleza y alcance de esta garantía jurisdiccional, desestima la acción.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de octubre de 2019, el presidente de la República, Lenín Moreno Garcés, emitió el decreto ejecutivo No. 884 mediante el cual declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, y remitió una copia certificada a este Organismo.
2. El 07 de octubre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen No. 5-19-EE/19, declaró la constitucionalidad del respectivo decreto y estableció parámetros para el cumplimiento de dicho dictamen.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

3. El 10 de octubre de 2019, César Fernando López Sánchez, presidente de la Federación Sindical Independiente de Trabajadores del Ecuador (FESITRAE), Fausto Patricio Pillajo Anchatuña, presidente de la Federación de Trabajadores Libres de Pichincha (FETRALPI) y Luis Enrique Flores Pazmiño, presidente de la Federación Regional Centro Oriente de Organizaciones Sindicales (FRECOOS) presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento respecto del dictamen No. **5-19-EE/19** emitido el 07 de octubre de 2019. La acción fue deducida en contra de Lenín Moreno Garcés, en su calidad de presidente de la República e Íñigo Salvador Crespo en su calidad de procurador general del Estado.

4. De conformidad con el sorteo electrónico de causas, la acción por incumplimiento referida fue signada con el No. 59-19-IS y la sustanciación de la misma correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
5. El 16 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de este Organismo, en atención a la temática y relevancia del caso, autorizó al juez constitucional tramitar la presente causa fuera del orden cronológico.
6. El 26 de junio de 2020, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y puso en conocimiento de las partes para que presenten sus argumentos.
7. El 16 de julio de 2020, Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado presentó un escrito de contestación a la demanda y señaló casilla constitucional.
8. El 15 de enero y el 24 de marzo de 2021, los accionantes presentaron escritos dentro de la sustanciación de la presente causa.
9. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1 Fundamentos de los accionantes

11. Los accionantes afirman que el gobierno habría incumplido los límites señalados en el dictamen No. 5-19-EE/19 en relación al uso progresivo de la fuerza. Para tal efecto, transcriben en el libelo de la demanda los literales a y b del decisorio del dictamen No. 5-19-EE/19, cuyo contenido es el siguiente:

“a) Emitir dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 884, de acuerdo a las siguientes condiciones: las medidas de limitación y suspensión únicamente aplicarán por un plazo de treinta días con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito,

así como las requisiciones a las que haya lugar con motivo del objeto del estado de excepción. Estas serán necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido y (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas.

b) Demandar de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como de la ciudadanía en general”.

- 12.** Luego, los accionantes sostienen que “[r]esulta evidente que por el uso no proporcionado de la fuerza policial y militar existen fallecidos y heridos de gravedad. No es posible que en un Estado que se precia de Constitucional, el Dictamen sirva como una especie de Carta Blanca para justificar cualquier atropello a los derechos por parte de la fuerza pública y no se controle por el organismo designado constitucionalmente el uso de la fuerza que se ha permitido por este propio Organismo de protección de los derechos constitucionales, Corte Constitucional.”
- 13.** Finalmente, como pretensión afirman: “Demandamos el incumplimiento de la decisión del Dictamen Constitucional del Estado de Excepción No. 005-19-EE de 07 de octubre de 2019, específicamente los literal 6.1. a y b del mismo y solicitamos se declare y sancione el mismo.”

3.1.2 Argumentos de las autoridades públicas accionadas:

Lenín Moreno Garcés, presidente de la República del Ecuador

- 14.** Hasta la aprobación de la presente sentencia el presidente de la República no ha remitido contestación alguna a la demanda presentada.

Íñigo Salvador Crespo, procurador general del Estado

- 15.** En la contestación a la demanda, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado señala que la acción por incumplimiento “se refiere de manera general a los eventos acontecidos en el mes de octubre, pero además solo presenta una perspectiva de los hechos y se enfoca intencionalmente a que la Corte Constitucional controle y sancione determinando responsabilidades respecto del cumplimiento del Dictamen 5-19-IS. Lo cierto es, que los eventos del mes de octubre tuvieron diversos actores y efectos, pero en todo momento el Ejecutivo trató a través de actuaciones y posteriores Decretos Ejecutivos de convocar al diálogo y superar la grave conmoción social que atravesaba el país, decretos sobre los cuales la Corte emitió los respectivos dictámenes”.

16. Así también, la Procuraduría General del Estado sostiene que *“corresponde que en sujeción al art. 166 de la norma constitucional la determinación de responsabilidades se realice por las vías infra constitucionales establecidas por el legislador. En este contexto y garantizando el derecho a la verdad y de reparación a las víctimas, se prosigan con los procedimientos investigativos y judiciales para la determinación de responsabilidades.”* Por tanto, considera que lo solicitado por los accionantes se aleja de la naturaleza de los procedimientos constitucionales.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

17. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, *“conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”*.
18. En el caso sujeto a análisis, se alega el incumplimiento del dictamen No. 5-19-EE/19 emitido por la Corte Constitucional en el marco de su facultad establecida en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República, según el cual la Corte debe *“efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción [...]”*. El dictamen referido constituye una atribución de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción que decreta el presidente de la República.
19. Los dictámenes sobre el estado de excepción que emite la Corte Constitucional tienen efectos vinculantes y son de cumplimiento obligatorio. Por tanto, pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional. Cuando la Corte emite un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, lo que hace es determinar si el decreto de estado de excepción y las medidas en él dispuestas guardan o no conformidad con la Constitución de la República, para lo cual, usualmente, establece parámetros, condiciones o resguardos generales, entendiéndose estos como límites positivos o negativos de carácter obligatorio.¹
20. Es así que la Corte ha sostenido que *“[e]stas características particulares del pronunciamiento que emite la Corte influyen, a su vez, en el alcance de la acción de incumplimiento respecto de los dictámenes constitucionales de estado de excepción e impiden que la Corte se pronuncie, a través de esta acción, sobre cuestiones ajenas al objeto del dictamen de constitucionalidad.”*²

4.1 Sobre el alegado incumplimiento de los literales a y b del dictamen No. 5-19 EE/19.

21. Como se observa en los fundamentos de la demanda, los accionantes afirman de manera general que el gobierno incumplió con los literales a y b del dictamen 5-19-EE/19 y solicitan a esta Corte que *“revise cómo se aplicó el decreto ejecutivo 884 que*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 28-20-IS/20, párr.21.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 29-20-IS/20, párr. 53.

dictó el estado de excepción”. Si bien, en las alegaciones vertidas por los accionantes no se verifica el desarrollo de argumentos que expliquen fundamentadamente el mencionado incumplimiento, esta Corte realizará un esfuerzo razonable a fin de cumplir con la finalidad de esta garantía jurisdiccional y procede con el análisis correspondiente.

22. El estado de excepción no debe ser asumido como la ausencia de regulaciones o límites al poder estatal, sino que comprende un régimen especial previsto por la misma Constitución para enfrentar situaciones que dentro del régimen ordinario sería imposible hacerlo y, por tanto, está sujeto a regulaciones y controles estrictos que imponen límites a la actuación de las autoridades para que no existan vulneraciones a los derechos constitucionales. Entre estas formas de control deben observarse aquellas que esta Corte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 436 numeral 8 de la Constitución, dictamina.
23. La Corte en el dictamen 5-19-EE/19 identificó que el decreto 884 contemplaba la suspensión y limitación de los derechos constitucionales a la libertad de asociación, reunión, libre tránsito y la posibilidad de realizar requisiciones³ y luego de realizar el análisis correspondiente sobre la idoneidad y proporcionalidad de estas medidas estableció parámetros para que su aplicación, bajo el régimen de estado de excepción, no exceda los límites establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.
24. Así, entre los parámetros establecidos en el dictamen 5-19-EE se encuentran tres condiciones que debían concurrir para que las medidas sobre las limitaciones y suspensión a los derechos a la libertad de asociación, reunión, libre tránsito y las requisiciones no excedan el marco constitucional del régimen de excepción. Estas condiciones que son las referidas por los accionantes en su demanda, se encuentran en el literal a) del decisorio: “(i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido y (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas.”
25. La primera condición, hace referencia a que toda medida de restricción a esos derechos cumpla con el objetivo previsto para la declaración del estado de excepción. En este caso, según lo contemplado en el decreto 884, el objetivo fue “*encaminar el accionar estatal de manera permanente, organizada y enmarcada en el ordenamiento jurídico ordinario del Estado ecuatoriano, para garantizar la seguridad y la integridad de los habitantes en todo el territorio nacional*”.⁴

³ Artículos 3, 4 y 5 del decreto ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019.

⁴ Decreto ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019.

26. La segunda condición, establece que las medidas adoptadas “*no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido.*” El estado de excepción fue declarado en el marco de protestas sociales que ocurrieron a nivel nacional. Al respecto, en el mismo dictamen la Corte con base en el artículo 98 de la Constitución señaló expresamente que “*ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho de la ciudadanía a la protesta pacífica*”.⁵
27. En efecto, las formas de participación dentro de un Estado democrático no pueden ser reducidas exclusivamente a los mecanismos institucionales, por ello la expresión del disenso a través de medios pacíficos de protesta permite el ejercicio del control social del poder, la defensa de los derechos constitucionales y anima a la reflexión crítica sobre temas y decisiones de gobierno que son trascendentales para la sociedad. Bajo estas consideraciones la resistencia y la protesta pacífica constituyen un derecho protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que debe ser respetado por las autoridades.⁶
28. En tanto que, la tercera condición establece que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a las cuales el decreto ejecutivo 884 dispuso su movilización y el control del orden público⁷, desarrollen las actividades asignadas respetando el “*uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva*”. Cabe indicar que los principios del uso progresivo de la fuerza rigen normalmente a estas instituciones bajo el régimen ordinario⁸, mientras que bajo un estado de excepción deben ser observados de manera más estricta. Por ello, esta Corte los estableció como parte de las condiciones necesarias para que la actuación de estas instituciones se ciña a la Constitución y no devenga en vulneraciones a los derechos.
29. Respecto al uso progresivo de la fuerza, esta Corte, en el ejercicio del control constitucional de normas que regulaban la actuación de Fuerzas Armadas⁹, hizo énfasis en que las entidades que conforman la fuerza pública deben observar de manera estricta los parámetros de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y

⁵ Corte Constitucional, Dictamen 5-19-EE/19, párr. 52.

⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 37 sobre el derecho de reunión pacífica: “*las reuniones pacíficas son un instrumento valioso que se puede utilizar y se ha utilizado para lograr el reconocimiento práctico de muchos otros derechos humanos, incluidos los derechos socioeconómicos. Pueden ser especialmente importantes para los miembros de la sociedad que se encuentren marginados. El reconocimiento del derecho a organizarse y participar en reuniones pacíficas es una parte indispensable de una sociedad pluralista y tolerante; la ausencia de este derecho es una señal de represión y falta de democracia.*”

⁷ Artículo 2 del decreto ejecutivo 1282 de 03 de octubre de 2019.

⁸ El numeral 7 del artículo 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como parte de los principios que rigen a las entidades de la fuerza pública: “*su accionar deberá adecuarse rigurosamente al principio de uso progresivo de la fuerza.*”

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados de 05 de mayo de 2021, declaró la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 del Ministerio de Defensa que contenía el “*Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas*” y el artículo innumerado posterior al artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

humanidad.¹⁰ Estos parámetros fueron señalados de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales y, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado ecuatoriano.¹¹ Los principios que rigen el uso progresivo de la fuerza son de cumplimiento permanente en el marco de las atribuciones de las entidades de la fuerza pública y, de especial atención, durante los estados de excepción.

30. Complementariamente a estas tres condiciones, la Corte incorporó un recordatorio respecto del cumplimiento de las obligaciones propias de las instituciones de la fuerza pública. En el literal b) la parte decisoria del dictamen No. 5-19-EE/19, la Corte decidió “[d]emandar de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como de la ciudadanía en general.”
31. De esta manera, con base en los preceptos constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y, a la vez, con especial atención a las circunstancias por las cuales atravesaba el país en el mes de octubre de 2019, esta Corte determinó estas condiciones que, junto con otros parámetros generales, establecieron límites y regulaciones a las actuaciones de las autoridades estatales en el marco del estado de excepción que fue declarado por el presidente de la República el 03 de octubre de 2019.
32. Ahora bien, la Corte ha sostenido que *“en una acción de incumplimiento de esta naturaleza, el análisis está restringido a las obligaciones que puedan derivarse de forma directa de los parámetros establecidos en el dictamen y la Corte no está facultada para declarar vulneraciones específicas en casos concretos; esto en cuanto para ello existen las demás garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, las cuales permanecen vigentes durante el estado de excepción”*.¹²
33. Las obligaciones respecto de las cuales se ha presentado esta acción de incumplimiento son parámetros de carácter general, que como se ha dicho, son vinculantes y establecen limitaciones claras a la actuación de las autoridades en el marco del estado de excepción. No obstante, de ocurrir el incumplimiento de estos parámetros en situaciones concretas que conlleven la vulneración de derechos específicos estos deberían ser procesados a través de las garantías jurisdiccionales o de los mecanismos de justicia ordinaria correspondientes en cada caso.
34. En ese sentido, en el dictamen No. 5-19-EE/19A, emitido ante la renovación de ese mismo estado de excepción, esta Corte prohibió cualquier restricción a las garantías jurisdiccionales a fin de proteger el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estos derechos bajo ningún concepto pueden ser

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 33-20-IN/21 y acumulados de 05 de mayo de 2021, párr. 117.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Zambrano Vélez v. Ecuador, párrs. 83, 84 y 85.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 37-20-IS/20, párr. 110.

suspendidos durante un estado de excepción, precisamente porque a través de estos mecanismos judiciales se verifica la transgresión a parámetros como el uso progresivo de la fuerza, alegado por los accionantes, y se puede verificar en los casos concretos otros parámetros generales especificados en los dictámenes constitucionales, así como determinar responsables y la reparación de las víctimas.

35. Es así que, esta Corte en el referido dictamen 5-19-EE/19A, fue enfática en señalar que *“las garantías judiciales deben ejercitarse según los principios del debido proceso y la protección judicial, recogidos en el número 7 del artículo 76 de la Constitución, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2.3.b y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, tal como prescribe el Decreto N°. 888, por obligación estatal y correlativo derecho reconocido a nivel constitucional y convencional, el estado de excepción no autoriza la suspensión o limitación de las garantías jurisdiccionales, tales como el hábeas corpus y los procedimientos judiciales y recursos efectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indispensables para la preservación de la democracia y el Estado de derecho.”*¹³
36. Asimismo, esta Corte dispuso a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción. En efecto, la Defensoría del Pueblo¹⁴, entre otras acciones realizadas, conformó una comisión específica para recabar información e identificar las situaciones que habrían vulnerado los derechos humanos en el marco de las jornadas de protesta de octubre de 2019¹⁵, respecto de las que deberán proceder las investigaciones administrativas y penales que correspondan para determinar responsabilidades y la reparación de las víctimas, de ser el caso.
37. En efecto, de iniciarse procesos de investigación de carácter penal respecto de posibles vulneraciones a derechos producidas por el uso excesivo de la fuerza durante el estado de excepción de octubre de 2019, deberá observarse los parámetros establecidos por esta Corte en los dictámenes emitidos respecto del estado de excepción y respetarse las garantías del debido proceso, pues como se ha indicado, la declaratoria del estado de excepción no exime de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones o las vulneraciones de derechos.
38. Por otra parte, si bien la naturaleza y alcance de esta acción constitucional impide a la Corte, en el caso concreto, señalar responsabilidades específicas respecto de los parámetros generales mencionados, no puede dejar de llamar la atención al presidente

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 5-19-EE/19A, párr. 20.4.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 5-19-EE/19, párr. 61 literal d).

¹⁵ La mencionada comisión emitió el *“Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019”*.

de la República, en su calidad de legitimado pasivo, por no comparecer a la presente causa, tratándose de un tema de alta relevancia como el que se trata en esta acción.¹⁶

39. De este modo, esta Corte ha procedido a realizar el análisis correspondiente sobre la base de los argumentos expuestos en la demanda, así como considerando los límites del objeto de la acción de incumplimiento establecidos por la LOGJCC.
40. Fruto de dicho análisis, esta Corte concluye que si bien los parámetros del dictamen 5-19-EE/19 tienen un carácter vinculante y limita las acciones estatales en el marco del estado de excepción, su incumplimiento se podría verificar únicamente en situaciones concretas que deben ser procesadas a través de los órganos y procedimientos que la ley y la Constitución disponen para tal efecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento N.° 59-19-IS.
2. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁶ Según consta la razón de notificación en el expediente constitucional, el presidente de la República fue notificado con el avoco conocimiento de esta causa el 29 de junio de 2020 mediante el cual, el juez sustanciador requirió contestar la demanda.

SENTENCIA No. 59-19-IS/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 19 de mayo de 2021, aprobó la sentencia N°. 59-19-IS/21, misma que analizó la acción de incumplimiento de las letras a) y b) de la parte decisoria del dictamen N°. 5-19-EE/19 emitido el 7 de octubre de 2019 por este Organismo.
2. Coincido con la decisión contenida en la sentencia referida, no obstante considero necesario realizar ciertas precisiones respecto a lo indicado en los párrafos 36 y 37 del voto de mayoría. Por lo tanto, formulo mi voto concurrente en los siguientes términos.

II. Análisis

a. Sobre el seguimiento de las medidas dispuestas en el dictamen N°. 5-19-EE/19

3. En el dictamen N°. 5-19-EE/19, esta Corte dispuso que:
 - a) *Emitir dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 884, de acuerdo a las siguientes condiciones: las medidas de limitación y suspensión únicamente aplicarán por un plazo de treinta días con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como las requisiciones a las que haya lugar con motivo del objeto del estado de excepción. Estas serán necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido y (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas.*
 - b) *Demandar de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como de la ciudadanía en general” (...).*
 - d) *Disponer que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción.*
4. Ahora bien, resulta claro que la Defensoría del Pueblo debe cumplir con lo dispuesto por esta Corte en el mentado dictamen, enmarcando siempre su accionar en las competencias que le confiere la Constitución de la República del Ecuador así como la ley.

5. Así, la Defensoría del Pueblo está llamada a efectuar un trabajo en conjunto, con el resto de las instituciones del Estado, con el fin de implementar las medidas dispuestas en el dictamen N°. 5-19-EE/19, sin que esto implique una extralimitación de las competencias de la Defensoría.
6. De esta forma, se recuerda que cualquier investigación respecto a los hechos ocurridos en el marco de las protestas de octubre de 2019 deben ser llevadas por las autoridades competentes sin que esta Corte pueda realizar una apreciación sobre lo ocurrido.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 59-19-IS, fue presentado en Secretaría General el 29 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 11:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL